

CONSTANCIA SECRETARIAL: 10 de mayo de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez, demanda ejecutiva singular, radicada bajo el número de 2021-00051-00, con el fin de analizar la viabilidad de librar mandamiento de pago. Sírvese proveer,

DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO JUZGADO
PROMISCUO MUNICIPAL**

Belalcázar, Caldas, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: AMPARO ABADIA Y CIA SOCIEDAD EN
COMANDITA POR ACCIONES
Demandado: EMPRESA MINERA DE CALDAS S.A.S.
Radicado: 2021-00051-00
Auto Interlocutorio N° 0212

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 82, la presente demanda se declara **INADMISIBLE**, por los siguientes defectos que deberán corregirse en un plazo de cinco (5) días:

- 1) Al tratarse de títulos valores base de recaudo ejecutivo electrónicos, cuyo rotulo **apenas se alcanza** a observar en los anexos allegados con la demanda (“FACTURA ELECTRONICA DE VENTA”), es decir, de unos instrumentos negociables desmaterializados, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio, así como del artículo 617 del Estatuto Tributario, al igual que lo dispuesto en el Decreto 1074 de 2015 y la Ley 2010 de 2019, además de la Resolución No. 042 el 5 de mayo de 2020 expedida por la DIAN y las modificaciones introducidas a esta última por la Resolución No. 012 del 2021 emitida por la DIAN y demás resoluciones pertinentes. En tal virtud, la parte ejecutante **deberá realizar** lo siguiente:
 - Deberá allegar el documento que se expide luego efectuar el registro de las facturas electrónicas de venta en el sistema RADIAN manejada por la DIAN, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 2.2.2.53.14 del Decreto 1074 de 2015, dicho registro, conforme al trámite establecido en las Resoluciones Nros. 042 de 2020 y 012, 013 y 015 del 2021, es necesario para hacer exigible este tipo de títulos valores electrónicos. Lo anterior, encuentra asidero en la sentencia de tutela proferida el 17 de junio de 2020, por parte de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación

Civil, dentro del radicado No. E 11001-02-03-000-2020-00101-00, M.P. FRANCISCO TERNERA BARRIOS¹.

- Deberá allegar los documentos que acrediten la aceptación expresa o tácita del título valor, dado que no se observa en los documentos allegados con el escrito de la demanda (títulos valores), la aceptación de la parte ejecutada por algunas de las modalidades denotadas, como lo precisó en los hechos segundo y tercero de la demanda.
- Deberá acreditar que en los títulos valores base de recaudo ejecutivo se encuentre **la firma del emisor de las facturas de venta**, pues tampoco se observa dicho requisito contemplado en el artículo 774 del Código de Comercio en las facturas allegadas.
- Deberá allegar nuevamente, pero en copia legible, los títulos valores base de recaudo ejecutivo, teniendo en cuenta que los arrimados con el escrito de la demanda, no se pueden observar en debida forma.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme el citado artículo 90 del C.G.P, se **RECHAZARÁ** la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JUAN SEBASTIAN RESTREPO ROJAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BELALCAZAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7802c15fd9ebd1fb4ca30d15f51971c5d649f61e104d4195f2897f52971fec03

¹ Al respecto, en dicha determinación, en su aparte pertinente, se subrayó lo siguiente: "...Así las cosas, la ejecución se ejerce teniendo como soporte el referido «título de cobro» mismo que en el *sub judice* no obra, simplemente se aportaron como anexos de la demanda las facturas sin cumplirse las exigencias para ser tenidas como «títulos valores» de conformidad con lo dispuesto en parágrafo 3 del artículo 2.2.2.53.1. del Decreto 1074 del 2015 motivo suficiente por el que no era dable que se librara mandamiento de pago.

La Sala en un asunto que, *mutatis mutandi*, se asemeja al ahora abordado precisó:

«Obsérvese, que tal discernimiento, indistintamente de que la Sala lo prohíje, no comporta una vía de hecho, en la medida que se fundó en el examen de las normas aplicables al asunto y en la valoración de los documentos aportados como soporte del recaudo, de manera que si las autoridades judiciales accionadas concluyeron que los títulos invocados como base de la ejecución no reúnen los requisitos que el ordenamiento le impuso a las facturas cambiarias o su equivalente en medio electrónico, porque no fueron aportadas en original, ni transmitidas por una red autorizada por la DIAN, no se vislumbra que la negativa a librar la orden de pago demandada se erija en un error mayúsculo que amerite la intervención excepcional del juez de tutela»¹.

Ahora bien, alega el gestor que no era posible cumplir con el requisito de registro ni la obtención ulterior del título de cobro pues el artículo 9 de la ley 1753 fue derogado. Sin embargo, omite considerar que desde la Ley 1943 del 2018¹, y posteriormente la 2010 del 2019, se le asignó a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales el deber de incluir en su plataforma de factura electrónica, «el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional (...)»¹.

A su turno, el funcionamiento del registro de la factura electrónica de venta -considerada título valor- fue reglamentado por la precitada autoridad mediante la Resolución 0042 del 05 de mayo del 2020. Dicho instrumento, a su vez, prescribe en su artículo 67 que «los aspectos sustanciales de la factura electrónica de venta - título valor, en especial los relacionados con la circulación de la misma, atenderán lo dispuesto en las normas que regulan la materia», los cuales, a la fecha, siguen siendo los dispuestos en el Decreto 1074 del 2015, tal como lo sostuvo el Cuerpo colegiado cuestionado..."

Documento generado en 10/05/2021 04:55:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>